

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ALEJANDRO ALCARAZ
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 024 2015 00345 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 300
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad instaurada en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, por **ALEJANDRO ALCARAZ**.

2. Mediante auto del **8 de abril del 2015 (folio 33)**, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

1. En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo 0000081435 de fecha 31 de enero de 2014 comparendo D05001000000005399680 (folios 4 y 7) emanado de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones de la demanda y observado los documentos contentivos del acto administrativo acusado obrante en el expediente, se advierte que el medio de control de NULIDAD invocado por la parte actora para el trámite del presente proceso es inadecuado, como quiera que el acto administrativo acusado es de carácter particular y deben ser enjuiciados ante la Jurisdicción a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Art. 138.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

1.1 Excepcionalmente se permite acusar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular a través del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los casos regulados en dicho canon:

" (...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Ahora bien, sobre la acción de simple nulidad de actos particulares, es importante resaltar que el Consejo de Estado en providencia del 16 de mayo de 2012, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación numero: 11001-03-27-000-2012-00018-00(19338) señaló:

"Se resalta que sobre la procedencia de la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia de 29 de octubre de 1996, con ponencia del Doctor DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, indicó "...estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos."

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandante ya que la actuación demandada no reúne las características señaladas en la jurisprudencia antes citada que haga viable su control jurisdiccional a través de la acción de simple nulidad"

1.2 En consecuencia, como el acto administrativo que se demanda es de carácter particular, pues afecta de manera concreta la situación del señor Alejandro Alcaraz respecto a la sanción por las infracciones de tránsito cometidas, el examen debe adelantarse a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Art. 138 CPACA**, como quiera que el contenido de los mismos no obedece a ninguna de las causales que excepcionalmente consagra el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control establecido en el referido artículo.

2. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, aportara en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos 85, 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTÍCULO 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 *ibídem*, prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

3. Estimara razonadamente la cuantía, si la hubiese, con el fin de determinar la competencia funcional. Es de anotar, que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá estimarse razonadamente la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento como lo señala el inciso 3º del Artículo 157 del CPACA según el cual "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

4. Si bien el artículo 137 del C.P.A.C.A. establece que el medio de control de nulidad podrá ser solicitada por toda persona, por sí o por medio de representante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada por medio de apoderado judicial según lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

A la luz del artículo transcrito solamente se podrá acudir ante la justicia en nombre propio cuando la ley expresamente lo permita, dado esto, deberá allegar escrito de poder otorgado a un abogado legalmente autorizado.

(...)"

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Observa el Despacho que la parte demandante no allego al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

5. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por

esta judicatura mediante auto del **8 de abril del 2015**, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** que instauró el señor **ALEJANDRO ALCARAZ** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

K

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIO (A)</p>
